

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, junio 30 de 2021. A Despacho con escrito del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 503

RADICACIÓN No.2020-347

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, remite escrito donde manifiesta que desiste de la demanda, toda vez que, en el PROCESO DE DIVORCIO que se surtió en ese despacho bajo el radicado 2020-00057, por medio del Auto No. 985 del 03 de mayo de los corrientes, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, aprobó el acuerdo al que llegaron los progenitores de los menores, SERGIO ADRIAN CARDONA ZULUAGA y GUADALUPE DE JESÚS OROZCO MANZUR frente a sus obligaciones como padres. Por tanto, solicita se decrete el DESISTIMIENTO, en sede judicial, y que en virtud de ello, no se remita la actuación al DIRECTOR REGIONAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., adjuntando copia de la citada providencia.

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

En el caso que nos ocupa, es claro que mediante providencia No. 264 de fecha 22 de abril de 2021, este despacho, decidió no avocar el conocimiento de la demanda para el proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer y remitir lo actuado al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que corresponda, para que adelantara el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores de edad, DANNA MARCELA y SAMUEL ADRIAN CARDONA OROZCO, de donde se desprende que ni siquiera fue admitida la demanda, y por ende, no se ha trabado la relación jurídico procesal, de manera que no se dan los presupuestos previstos en la ley para la procedencia del desistimiento expresado por el apoderado de la demandante, y por tanto, será negado.

No obstante, como quiera que las partes resolvieron sus conflictos sobre el objeto de la demanda incoada, según se desprende de la copia de la providencia aportada proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, donde se aprobó el acuerdo al que han llegado las partes, SERGIO ADRIAN CARDONA ZULUAGA y GUADALUPE DE JESÚS OROZCO MANZUR, frente a sus hijos DANNA MARCELA y

SAMUEL ADRIAN CARDONA OROZCO, entre ellos, el establecimiento del régimen de visitas por parte del padre, cuyo incumplimiento motivó la interposición de la demanda, por sustracción de materia, se hace innecesario adelantar el trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores, para lo cual se ordenó la remisión de lo actuado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Por consiguiente, se dará por terminada la actuación y se ordenará el archivo de la misma, previa anotación en la radicación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

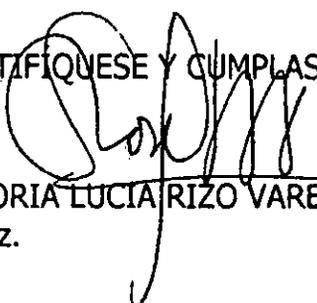
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el DESISTIMIENTO de la demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA LA ACTUACIÓN**, por sustracción de materia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
Juez.

PRV/DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 96 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 9 julio 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ